CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con recurso de reposición. Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	483
Radicado:	760013110014-2019-00412-00
Proceso:	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante (s):	SONIA HENAO GARCÍA Y ABELARDO ESCOBAR ORTIZ
Demandado (s):	CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS
	ROBLEDO Y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS
Tema:	Resuelve recurso

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto No.1264 del 26 de noviembre del 2020 a través del cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

- a) Mediante auto No del 16 de julio de la anualidad pasad se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de responder el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda y posteriormente reiterado mediante auto del 19 de febrero del 2020 y que consiste en indicar las diligencias que ha efectuado con el fin de ubicar a los demandados, así mismo en manifestar si conoce el domicilio y datos de contacto de familiares o amigos de los mencionados, lo que resulta necesario con el fin de poder posteriormente disponer el emplazamiento de los mencionados y surtir así la notificación de los señores CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO Y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS.
- b) Posteriormente el Despacho decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito a través del auto No.1264 del 26 de noviembre del 2020.
- c) Inconforme con la anterior providencia la profesional del derecho que representa a los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El inconforme manifiesta lo siguiente:

- 1. Que sí bien es cierto que mediante auto del 16 de julio del 2020 se le requirió para que "allegara las direcciones de los demandados y se me recomendó buscar en las redes sociales", también lo es, que ella cumplió con dicha carga, a través del memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 12 de agosto del 2021, lo cual el Juzgado no tuvo en cuenta.
- 2. Como prueba de lo dicho, allegó pantallazo de su correo electrónico en el cual se lee lo siguiente: "adjunto memorial y anexos del asunto radicado con el No. 2019-191"

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar sí efectivamente la recurrente había cumplido con la carga para la cual fue requerida so pena de desistimiento tácito y si en consecuencia no había lugar a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

De entrada, se advierte que se revocará la providencia recurrida, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- Con ocasión al recurso presentado por la quejosa y los anexos arrimados con el mismo, se procedió a hacer una revisión con el fin de determinar, primero, si la abogada había presentado algún escrito para de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho so pena de desistimiento tácito y segundo, si con el escrito que alude haber presentado, efectivamente dio cumplimiento a lo requerido en la mencionada providencia.
- Efectuada la revisión anunciada, se advirtió a partir de los anexos allegados con el recurso, que la abogada sí presentó un escrito, pero que el mismo lo dirigió a un proceso con radicado 2019-191, es decir plasmó en el escrito, un número de radicado diferente al correcto.
- 3. El error cometido por la profesional del derecho recurrente, provocó que el Despacho igualmente incurriera en un yerro, pues se agregó el memorial, al proceso con radicado 2019-191, como consecuencia de dicha infortunada cadena de errores, el Juzgado a través del auto objeto de recurso, decidió decretar la terminación del proceso de la referencia, pues al momento de revisar la carpeta digital contentiva del trámite y el sistema Justicia siglo XXI, no se evidencio ningún escrito y por ende concluyó que la parte demandante no había cumplido con la carga que le correspondía.

- 4. Ahora bien, dilucidado lo anterior, y confirmado entonces que la abogada si presentó un escrito con el fin de dar respuesta al requerimiento previo, sino que el mismo fue agregado por el despacho de manera errónea a otro expediente, por haber sido igualmente dirigido de manera incorrecta, procede esta Agencia Judicial a determinar si con el escrito presentado efectivamente cumplió con la carga para la cual había sido requerida, esto es, sí indicó las diligencias que ha efectuado con el fin de ubicar a los demandados, y si conoce el domicilio y datos de contacto de familiares o amigos de los mencionados.
- 5. Para establecer entonces lo indicado en el párrafo que antecede, se procedió a revisar el escrito presentado por la quejosa el 12 de agosto del 2020, evidenciando que en el mismo dio cuenta de las diligencias que ha realizado para obtener la ubicación del extremo pasivo y en consecuencia concluye el Despacho que efectivamente cumplió con la carga que le fue impuesta
- 6. Como corolario de todo lo anterior, se advierte que la respuesta al problema jurídico planteado al inicio este proveído, es que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, resulta oportuno resaltar que si bien es cierto que el Juzgado cometió un error al agregara el memorial a la carpeta equivocada, también lo es que ello obedeció al yerro inicialmente cometido por la recurrente, el cual ya fue expresado en líneas precedentes.
- 7. En este orden de ideas y como se había anunciado desde el inicio de este proveído, se repondrá la providencia atacada y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite del proceso, disponiéndose el emplazamiento de las personas que conforman el extremo pasivo, esto es de: CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO y DOLORES ROBLEDO ARIAS el cual se surtirá dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, esto es, realizando la publicación del edicto emplazatorio de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto No. 1264 del 26 de noviembre del 2020 a través del cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. DISPONER que se continúe con el trámite del proceso

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de las personas que conforman el extremo pasivo, esto es de: CARLOS ARIAS RESTREPO, ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO y DOLORES ROBLEDO ARIAS el cual se surtirá dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, esto es, realizando la publicación del edicto emplazatorio de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

CCC

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No.33 del 1° de marzo de 2021